

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 80 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de marzo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

| ARTICULOS | Unidad | En almacén Pesetas | Al público Pesetas |
|--------------------------------|----------|-----------------------|-----------------------|
| Aceite corriente..... | Litro... | 9 65 | 10 |
| Idem idem..... | Kilo.... | 10 535 | » |
| Idem entrefino..... | Litro... | 10 25 | 10 60 |
| Idem idem..... | Kilo.... | 11 19 | » |
| Idem fino..... | Litro... | 10 65 | 11 |
| Idem idem..... | Kilo.... | 11 627 | » |
| Arroz para racionamiento..... | » | 4 32 | 4 50 |
| Azúcar..... | » | 8 40 | 9 |
| Café..... | » | 46 25 | 53 |
| Chocolate..... | » | 10 55 | 11 |
| Harina de arroz envasada..... | » | 7 30 | 7 60 |
| Harina consumo directo..... | » | 3 40 | 3 70 |
| Jabón común..... | » | 6 05 | 6 50 |
| Pasta para sopa..... | » | 7 10 | 7 50 |
| Sémola de harina de trigo..... | » | 3 60 | 3 40 |
| Tocino..... | » | 17 20 | 18 |

HARINA PANIFICABLE

| Pan: Categoría. | Gramos. | Rendimiento. | Pesetas por unidad | ZONA 1.ª | | ZONA 2.ª | |
|-----------------|---------|--------------|--------------------|----------|--------|----------|-----|
| | | | | Pesetas | Qm. | Pesetas | Qm. |
| 1.ª..... | 80 | 124'5 | por 100..... | 0 50 | 645 43 | 679 57 | |
| 2.ª..... | 100 | 124'5 | » | 0 50 | 489 81 | 523 95 | |
| 3.ª..... | 150 | 125 5 | » | 0 55 | 350 18 | 384 32 | |
| 3.ª..... | 200 | 126'5 | » | 0 65 | 300 60 | 334 74 | |
| 3.ª..... | 450 | 129'5 | » | 1-50 | 322 94 | 357 08 | |
| 3.ª..... | 100 | 124'5 | » | 0 35 | 303 06 | 337 20 | |

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas en quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular número 752.

Los precios consignados para los artículos que ha sido decretada la libertad de comercio, se considerarán como válidos hasta la terminación de existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas anteriormente, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo y arbitrios e impuestos municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la citada circular.

Soria 28 de febrero de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada Cacho.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 701. Los acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 702. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPITULO VIII

DE LA RECAUDACIÓN

Sección primera

Procedimientos de recaudación

Art. 703. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección segunda

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 704. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre contribuciones e Impuestos del Estado corresponde a la Hacienda pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza, el cinco por ciento de las sumas cobradas.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos periodos a que se refiere el número anterior, será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 583 para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de ensanche, haciéndose entrega por las Oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, Riqueza urbana, de la Zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda pública se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y, cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

Sección tercera

Gestión directa y afianzamiento

Art. 705. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesario, y

fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 706. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener.

a) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alicuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

b) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

c) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

d) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramientos y separación de los empleados del servicio.

e) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

f) La duración del afianzamiento.

g) Los casos de rescisión.

h) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

Sección cuarta

Del arriendo

Art. 707. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva, en ningún caso, a los siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas por esta Ley.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias.

c) Arbitrio sobre solares.

d) Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

e) Cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en esta Ley.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposiciones más ventajosas las que ofrezcan mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.ª Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

4. El arrendatario se ajustará estrictamente en su gestión a las disposiciones de esta Ley y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

Sección quinta

De los conciertos

Art. 708. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

a) Los Gremios u Organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial le solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

b) La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas régimen de sanciones y causas de rescisión.

c) Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

d) Por lo menos será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tática, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

e) La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variar durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos; para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

f) El precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

g) Para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes.

h) La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

Sección sexta

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 709. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja general de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 710. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos una vez advertidos por escrito por los Interventores de fondos, lo serán ante la Corporación por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 711. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 712. Todas las delegaciones de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, las organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 713. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 714. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 715. Los preceptos de este capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO IX

INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES

Art. 716. Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 717. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la Inspección y la iniciativa del servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 718. A fines de investigación las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 719. 1. El servicio será organizado por las Entidades locales, sirviéndose de sus funcionarios y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su fun-

ción, un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y Exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Art. 720. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo X del presente Título.

Art. 721. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo al modelo oficial y firmada por ambos sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga.

b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación en virtud de consulta.

Art. 722. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, que no obstante, podrán reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 723. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 724. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Art. 725. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 726. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora y para atender a los gastos de personal y material del Servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el Fondo de la Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en Arcas municipales o provinciales.

Art. 727. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, que presidirá en cada Entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven al Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 728. La Inspección no tendrá derecho a la detracción del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 726, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de ésta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO X

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 729. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán

el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 730. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 731. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en esta Ley para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 732. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 733. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 734. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 735. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Art. 736. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 737. 1. En los expedientes

se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Habiendo acordado esta Excm. Diputación provincial sacar a subasta las obras de reparación del camino vecinal de Frechilla a la Carretera, con un presupuesto de ejecución de contrata de 234 396'76 pesetas, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de julio de 1924 y a los efectos de que en el plazo de cinco días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan formularse reclamaciones contra dicho acuerdo; advirtiéndose que no será atendida reclamación alguna pasado dicho plazo.

Soria 2 de marzo de 1951.—El Presidente accidental, J. Ballester.—P. A. de la C.: El Secretario, C. Cisneros.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Sección provincial de Administración Local

Circular

Conforme dispone el artículo 349 del decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia están obligados a practicar la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio últimamente pasado, dentro del primer trimestre del corriente año, que una vez aprobada y expuesta al público a efectos de reclamaciones, remitirán a esta Sección copia certificada de la misma, a los efectos de lo ordenado en el artículo 279 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 62 del vigente reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, en virtud de lo establecido en la octava disposición transitoria del Cuerpo legal primeramente mencionado.

Los presupuestos extraordinarios se liquidarán después de concluidos y satisfechos los servicios y las obras que dieron lugar a la formación de estos presupuestos, los cuales regirán durante el tiempo que duren los servicios y obras que los originaron aunque comprendan varios ejercicios.

Los Ayuntamientos que tengan pendientes de remisión las liquidaciones correspondientes a los presupuestos de ejercicios anteriores, las cuales ya han sido reclamadas anteriormente, remitirán las mismas sin más dilaciones.

He de advertir que al objeto de evitar la siempre enojosa propuesta a la Superioridad del nombramiento de un Comisionado para que recoja o confeccione, en el caso de no estar hechas

la copia del expresado expediente de liquidación, con las dietas reglamentarias mas gastos de locomoción con cargo al peculio particular de los señores Alcaldes y Secretarios, remitirán a esta Sección la mencionada copia dentro del próximo mes de abril, reiterando el cumplimiento de tan importante servicio, en el plazo señalado, para no verse obligado esta Sección a proponer las medidas que la ley le impone para que se practique con la debida regularidad el susodicho servicio.

En el precitado servicio, pondrán los Sres. Secretarios o Interventores el mayor celo, para que el resultado del mismo refleje fielmente la verdadera situación económica del municipio.

Para solventar todas las dudas o consultas que precisen los funcionarios anteriormente citados, pueden acudir a esta referida Sección, que las resolverá con toda diligencia.

Soria 28 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos. V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 508

Tesorería de Hacienda

Aviso

Habida cuenta de los pasados temporales de nieve que han dejado incomunicados algunos pueblos de la provincia, queda prorrogado el plazo de cobranza de las Contribuciones e Impuestos del Estado correspondientes al primer trimestre del año en curso hasta el día 20 del próximo mes de marzo. Los Contribuyentes que no satisfagan sus recibos durante los días que según los itinerarios permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la respectiva zona desde el día 10 de marzo hasta el 20 del mismo mes, sin recargo alguno, si dejan transcurrir dicho día incurrirán en los apremios Estatutarios.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 28 de febrero de 1951.—El Tesorero de Hacienda, M. Martínez.

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Ocenilla que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 27 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 509

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tri-

bunal, D. Wenceslao Martín Barrio, vecino de Duruelo de la Sierra, contra acuerdo tácito de aquél Ayuntamiento, denegándole los pinos secos y huecos del año 1948, cuyo recurso se interpone en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 27 de febrero de 1951.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º.—El Presidente, Jesús Urrutia. 506

Juzgados de primera instancia

SORIA

García Ramos, Tomás; de 17 años de edad, hijo de Martín y de Josefa, natural de Utiel, partido judicial de Requena, provincia de Valencia, de estado soltero, profesión ceacero, ambulante, procesado en sumario número 85 de 1950, sobre robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria al objeto de notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Soria a 27 de febrero de 1951.—Amando García Royo.—El Secretario judicial, Luis Main.

TARAZONA (ZARAGOZA)

Don Andrés Martínez Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se interesa de toda la policía judicial la busca y rescate de un macho de 12 a 14 años, pelo negro, alzada 1'400, herrado en las dos patas traseras y una delantera, que lleva una manta de cuadros con una cincha y cabezada de cuerda, que ha sido sustraído en la madrugada del día 25 último a la vecina de Torrellas, Trinidad García y García, de una cuadra que tiene en dicha localidad, procediendo también a la busca y detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentre lo sustraído si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado y a resultas del sumario que instruyo por tal hecho con el número 7 del corriente año.

Dado en Tarazona a 27 de febrero de 1951.—Andrés Martínez.—El Secretario accidental, A. Cidancha.

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa,

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y requiero a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de Francisco González González, de 23 años de edad, hijo de Arsenio y Cecilia, natural de Santa Cruz

de Mieres, provincia de Oviedo, vecino de Abelgas, provincia de León, de profesión jornalero, en ignorado para dero, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado para sufrir en el Depósito municipal carcelario de esta villa quince días de arresto menor que le fueron impuestos en sentencia de 24 de noviembre de 1950, en el juicio de faltas núm 19, de dicho año, por estafa.

Dado en Almazán a 27 de febrero de 1951.—Silverio M. de Azagra.—El Secretario, Agustín Piñero. 507

AYUNTAMIENTOS

ARCOS DE JALON

Edicto de subasta para la enajenación de cuatro solares sobrantes de la vía pública, en terrenos del Ayuntamiento, denominados «La Cruz de los Términos», prolongación de la calle Marqués de Casa Blanca y que lindan con propiedades de esta Corporación.

No habiéndose formulado reclamación alguna, en el plazo concedido para ello por esta Corporación, se saca a pública subasta la enajenación de cuatro parcelas sobrantes de la vía pública en los expresados terrenos, con arreglo al pliego de condiciones y plano anejo al mismo, redactado por el Servicio municipal de Vías y Obras.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial a las doce horas del día en que se cumplan veinte, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, o al siguiente si éste fue festivo, y será presidida por el señor Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, asistiendo un miembro de la Comisión Permanente, y, como fedatario, el Secretario de esta Corporación.

El acto se celebrará con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, será mediante pliego cerrado (por separado para cada una de las parcelas) debiendo acomodarse al modelo de proposición insertado a continuación del presente y que habrá de ser presentado a la Mesa de la subasta y entregado a su presidente en el plazo reglamentario que a tal efecto otorgará.

Los tipos de licitación, son los siguientes:

Parcela núm. 1.—143 metros cuadrados, a 20 pesetas metro cuadrado: 2.860 pesetas.

Parcela núm. 2.—195'50 metros cuadrados, a 30 pesetas: 5.865 pesetas.

Parcela núm. 3.—214 metros cuadrados, a 30 pesetas metro cuadrado: 6.438 pesetas.

Parcela núm. 4.—203'40 metros cuadrados, a 15 pesetas metro cuadrado: 3.051 pesetas.

Para concurrir a la misma habrá de acreditarse con el oportuno resguardo, haber consignado en la Caja de Depósitos o sucursal de ésta, o en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de los anteriores importes, o sea pesetas 143 para la parcela núm. 1, pe-

setas 293'25, para la núm. 2; pesetas 321'90 para la núm. 3; y, 152'50 pesetas para la núm. 4, pudiendo verificarse en metálico o en los valores o signos que expresa el artículo 10 del reglamento antes citado.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto, permanentemente, hasta la terminación de la subasta en el tablón de anuncios de esta casa consistorial y el original con todos sus documentos durante dicho tiempo en las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se dará toda clase de explicaciones sobre la misma a cuantos lo soliciten.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios para celebrar esta subasta, los de expediente de tramitación los del Servicio de Vías y Obras, conforme establece el pliego de condiciones, más los de escritura, timbre, derechos reales, etcétera.

Arcos de Jalón 23 de febrero de 1951.—El Alcalde, M. Alonso.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª 4'75, y reintegrado con sello municipal de una peseta; y, al presentarse el sobre cerrado que la contenga deberá llevar escrito solamente y precisamente la siguiente: «Proposición para optar a la subasta de parcela número ... de los solares sitos en la «Cruz de los Términos», lindantes con otros terrenos del Ayuntamiento».)

Don, que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación, para enajenar parcelas sobrantes de vía pública en el sitio denominado «La Cruz de los Términos», lindantes con otros terrenos del Ayuntamiento, anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* núm., en el día, conforme en un todo con las mismas, se compromete a la adquisición de la parcela núm., con estricta sujeción a ellas, ofreciendo por el remate a su favor la cantidad de (letra) pesetas con (en letra) céntimos (Pesetas (en número).

En prueba de ello, firma la presente en Arcos de Jalón a de de 1951.

(Firma del proponente)

86.—Derechos 242 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Espejón.

Proyecto de presupuesto extraordinario Villar del Río.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Herrera de Soria, La Cuenca y La Mallona.

Imprenta provincial.